



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 072-2019-AMAG-DG

Lima, 10 de diciembre de 2019

VISTO:

La solicitud de ampliación de licencia sin goce de haber, ingresada mediante carta s/n de fecha 26 de noviembre de 2019, formulada por la trabajadora **ROCÍO ROBLES VALENZUELA**, Analista Académico de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, solicitando la licencia sin goce de haber por los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 041-95 de fecha 20 de Julio de 1995, el personal de la Academia de la Magistratura se rige por el régimen laboral de la actividad privada, regulado mediante el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 21 de marzo de 1997;

Que, según lo establecido en el artículo 11° del citado Decreto Legislativo N° 728, se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Que, asimismo, en el literal k) del artículo 12° de la citada norma legal se establece entre las causas de suspensión del contrato de trabajo, al "permiso o licencia concedidos por el empleador";

Que, en el artículo 40° del Reglamento Interno de Trabajo de la Academia de la Magistratura, modificado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 15-2014-AMAG-CD, se establece que: "(...) Las Licencias sin goce de haber serán otorgadas por el tiempo que considere la Dirección General de la Institución y no da lugar a remuneración alguna, salvo lo dispuesto por mandato



expreso de la Ley, por capacitación y por lo que dispongan las normas internas institucionales (...)”;

Que, el literal g) del artículo 6° del el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del D. Leg. N° 1057 y otorga derechos laborales, establece que, el trabajador sujeto al Contrato Administrativo de Servicios tiene derecho a "Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales";

Que, el servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, tiene derecho a las licencias de los servidores de los regímenes generales que coexistan al interior de la Academia de la Magistratura, es decir, los servidores sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;

Que, los artículos 41° y 42° del Reglamento Interno de Trabajo de la Academia de la Magistratura, señalan que la licencia es otorgada por el tiempo que considere la Dirección General de la Institución, y que requiere contar con la autorización escrita del Jefe inmediato, Director General, Director Académico, Secretario Administrativo, Auditor Interno, según el área que se trate;

Que, mediante el Informe N° 451-2019-AMAG/PCA, de fecha 27 de noviembre de 2019, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso, brindó conformidad a la solicitud presentada por la servidora;

Que, mediante Memorando N° 3352-2019-AMAG/DG, de fecha 27 de noviembre de 2019, este Despacho, autorizó la solicitud de licencia sin goce de haber de la servidora Rocío Robles Valenzuela;

Que, en el presente caso se observa que la solicitud de la licencia sin goce de haber ha sido autorizada, y que la concesión de licencia resulta favorable a los intereses de la trabajadora solicitante y no lesiona ningún derecho de terceros, por lo que es procedente que se dicte con eficacia anticipada.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, por el artículo 18° de su Estatuto aprobado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

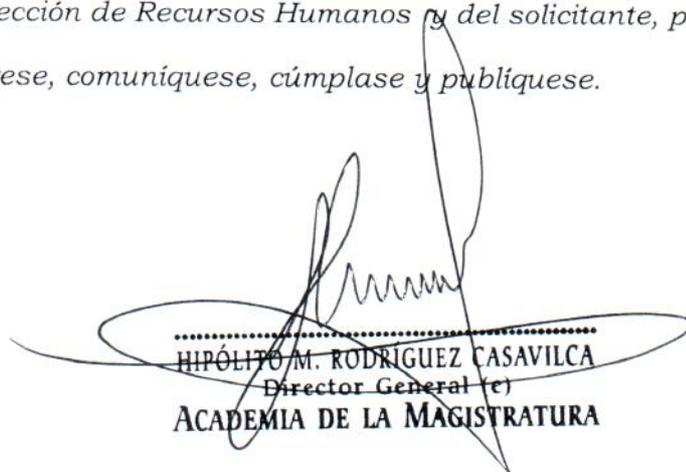
Artículo Primero.- CONCEDER la Licencia Sin Goce de Haber con eficacia anticipada a la trabajadora **ROCÍO ROBLES VALENZUELA**, Analista Académico de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el

régimen especial de contratación administrativa de servicios, según se detalla en el cuadro siguiente:

INICIO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER	DESDE	03 de diciembre de 2019
TERMINO DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER	HASTA	06 de diciembre de 2019

Artículo Segundo.- Póngase la presente Resolución a conocimiento de la Dirección Académica, Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, Subdirección de Recursos Humanos y del solicitante, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.


.....
HIPÓLITO M. RODRÍGUEZ CASAVILCA
Director General (e)
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA



presentación de dichas solicitudes. Así, de acuerdo al artículo 41° las licencias sin goce de haber deben ser presentadas ante la Dirección General *debidamente fundamentadas y sustentadas*.

Conforme se aprecia de los antecedentes, a través del Memorando N° 3352-2019-AMAG/DG, de fecha 27 de noviembre de 2019, ante la solicitud formulada por la trabajadora, la Dirección General dispuso que Recursos Humanos atienda lo solicitado de acuerdo a la normativa.

En ese sentido, estando a la disposición contenida en el Memorando emitido por la Dirección General, correspondería su formalización a través de la Resolución pertinente, la cual debe contar con la autorización del Jefe inmediato, según el área de que se trate, conforme a las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo; en este caso de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, quien emite conformidad a través del Informe N° 451-2019-AMAG/PCA del 27 de noviembre pasado.

De la Eficacia Anticipada

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, prevé la figura de la eficacia anticipada de un acto administrativo, para lo cual deberá observarse para su aplicación si el acto a dictarse es más favorable al administrado, siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de licencia concedida fue otorgada el pasado 27 de noviembre, elevada a la Secretaria Administrativa el 2 de diciembre a horas 16.00 pm (víspera de la licencia concedida), y remitida para opinión legal el 4 de diciembre de 2019, esto es, en fecha posterior a la efectiva licencia solicitada (del 3 al 6 de diciembre del 2019).

Conforme se puede apreciar, se advierte que el no retrotraerse la fecha, implicaría un claro perjuicio al derecho de la trabajadora, toda vez que habría afectación a la suspensión perfecta de labores petitionada con la antelación debida.

Por lo tanto, encontrándose el acto administrativo sujeto a la motivación o fundamentación, como parte del Principio del Debido Procedimiento, evidenciándose además la exigencia de la norma sobre el hecho justificativo (que sustenta) la toma de decisión de retrotraer la eficacia de un acto administrativo, como en el caso materia de análisis, es aplicable dicha figura de manera excepcional.

Es de precisar que resulta fundamental sustentar el hecho que justifique la aplicación de dicha figura, pues su omisión eventualmente podría acarrear la nulidad del acto emitido. De otro lado, conforme se encuentra expuesto, la aplicación de dicha figura resulta excepcional en la emisión de los actos administrativos.

CONCLUSIÓN

De acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la AMAG, la suspensión del vínculo laboral con la entidad, a través de una licencia sin goce de haber, resulta discrecional por parte del empleador, no existiendo límite en el plazo para su otorgamiento.

Respecto a la figura de la eficacia anticipada, deberá tenerse en consideración las precisiones de excepcionalidad y justificación en su aplicación, detalladas en los



considerandos del presente informe; por tanto, corresponde se incorpore al proyecto de resolución la eficacia anticipada, debidamente sustentada.

Finalmente, se consigna en el visto de la propuesta de resolución, que la solicitud es una de ampliación de licencia, información que corresponde sea corregida, en tanto, el pedido es de licencia sin goce de haber.

Es todo cuanto se cumple con informar, lo que se pone a consideración y evaluación de su Superior Despacho, a efectos de hacer suyo el presente informe.

Atentamente,

TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA
Asesora Legal
Asesora Jurídica (e)

MEMORANDO N.º 3490.2019AMAG/DG
Lima, 11-12-19

A: SA

Asunto: 2 originales Perm

Nº 072-DG

